**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**- SECCIÓN TERCERA –**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicado | 11001333603520150078200 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Héctor Francisco Plazas Ramírez y otros |
| Accionado | Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y otros |

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
**FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 18 de mayo de 2022, que revocó la decisión proferida en el auto del 28 de agosto de 2020. En dicha decisión se dispuso:

> *"…PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Bogotá el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este proveído.*
>
> *SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a Juzgado de Origen, previas anotaciones secretariales de rigor, para que continúe el proceso y se resuelva el recurso rechazado como reposición..."*

Por lo anterior, es pertinente revisar las actuaciones procesales surtidas hasta el momento:

Mediante auto de 29 de junio de 2016, corregido el 17 de mayo de 2017, se admitió la demanda presentada por Héctor Francisco Plazas Ramírez y otros contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla del servicio de la administración en la conservación, mantenimiento y señalización del puente peatonal del Apogeo de esta ciudad (fls. 60, 61 y 171, c. 1)

La entidad demandada en forma oportuna contestó la demanda[1]. Asimismo, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia[2]. Las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento en oportunidad, formulando excepciones[3]. El 29 de agosto de 2017 se corrió traslado de las excepciones La parte demandante guardó silencio (folio 226, c. 1).

Mediante proveído de 31 de octubre de 2018 se vinculó como tercero con interés en el resultado del proceso al Instituto de Desarrollo Urbano IDU. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU oportunamente contestó la demanda y solicitó su desvinculación como tercero. El 5 de abril de 2019 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante guardó silencio (folio 312, c. 1)[4].

[1] Folios 84-98, c. 1
[2] Folios 172-173, c. 1
[3] Folios 195-208211-226, 255-266, 287-290, c. 1
[4] Folios 306-312 y 313-316, c. 1

Mediante proveído del 28 de agosto de 2020 se dispuso "*… DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Transmilenio SA, Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA, (…) DECLARAR no probadas las excepciones sobre la ausencia de fundamento para ser vinculado al proceso como demandado y del cumplimiento del requisito de procedibilidad, formuladas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, (…) DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda, por falta de estimación razonada de la cuantía, y de acreditación de la calidad de Wilmer Jahir Plazas Duarte como hijo del señor Hecto Plazas Ramírez…"* (Doc. No. 1, expediente digital).

La vinculada IDU interpuso recurso de apelación contra el citado auto. La Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 18 de mayo de 2022 revocó la decisión, y aunque indicó que se debía continuar el proceso y resolver el recurso rechazado como reposición, se entiende que se trata de una imprecisión por cuanto en el plenario no hay recurso de reposición pendiente por resolver.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el Superior, se entiende que el **Instituto de Desarrollo Urbano IDU fue excluido del presente proceso**.

De otro lado, en cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 31 de julio de 2014 de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folio 7, c. 1).

Revisado el plenario, se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de prescripción es perentoria y se resolverá al momento de proferir sentencia. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares. se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de julio de 2023** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** cardabravo@gmail.com; alvarojimenezb@yahoo.com;

**Parte demandada:**
-**Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.:**
notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co; javier.gnecco@transmilenio.gov.co;

**Llamados en garantía**:
**-Allianz Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@allianz.co;
maria.almonacid@almonacidasociados.com; almonacidasociados@gmail.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co;

**-Mapfre Seguros Generales de Colombia**: njudiciales@mapfre.com.co;
jairorinconachury@hotmail.com;

**Ministerio Público**: kchavez@procuraduria.gov.co

**POR ÚLTIMA VEZ REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue copia del registro civil de nacimiento de Wilmer Jahir Plazas Duarte. Asimismo, para que dentro del mismo término incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandantes Wilmer

Jahir Plazas Duarte, Estephanie Viviana Plazas Duarte, Rosa Bertha Ramírez de Plazas y Humberto Plazas, pues en la certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos no fueron incluidos[5]. Lo anterior, so pena de **declarar terminado** el proceso frente a los mismos.

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Javier Alonso Gnecco Campo. Téngase por **revocado** el poder conferido al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve (Doc. No. 29, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE JUNIO DE 2023.**

**Firmado Por:**
**Jose Ignacio Manrique Niño**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**035**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004a3fbbc30dcf04831a94e543a5d8ef8e0e63c93b5d1805a46d3f4d0471f09**
Documento generado en 09/06/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Folio 7, c. 1.